

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 23 de noviembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 015-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 29 de setiembre de 2010

VISTO:

El Expediente N° 1621865 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A., representada por el señor Jorge Ugarte Gambetta, contra la Resolución de Gerencia General N° 007303 de fecha 14 de mayo de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 007303 de fecha 14 de mayo de 2010, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. (en adelante ARGENTUM) con una multa ascendente a 60 (Sesenta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad e higiene minera establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle:

Incumplimiento / Base Legal	Infracción	Multa
Artículo 77° literales a), c) y f) del RSHM: - No realizó constantemente la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) de la labor de desatorar el chute de carga del Molino N° 1, con el fin de identificar los problemas potenciales que no se prevén durante el diseño o el análisis de tareas ; - No elaboró el perfil de riesgo de la operación - No identificó acciones inapropiadas de los trabajadores - No eliminó ni minimizó los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro ¹ .	Numeral 2.2 ²	60 UIT
Artículo 33° literal d), i) y l) del RSHM: La supervisión: - No informó acerca de los peligros en el lugar de trabajo - No veló por su seguridad y la de sus trabajadores;		(30 UIT por cada infracción)

¹ RSHM:

"Artículo 77.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.

(...)

c) Acciones inapropiadas de los trabajadores.

(...)

f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro."

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

000620

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

11 de mayo de 2010 de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 015-2010-OS/TASTEM-S2

- No capacitó al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro³.

De la misma forma, en la mencionada Resolución se dispuso que ARGENTUM apruebe un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro – PETS, para el supuesto de “Parada Imprevista por Obstrucción de Carga en la Alimentación del Molino de Barras de Acero”.

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor ingeniero Enrico Eric Ramos Bedregal, ex trabajador de ARGENTUM, quien se desempeñaba como Jefe de Guardia, ocurrido el 16 de julio de 2006 a las 12:45 horas, en circunstancias en que, en compañía del señor Orlando Tirado, quien se desempeñaba como molinero, realizaba trabajos de desatoro del Molino 1, de la sección de Molienda de la Planta Concentradora de la U.E.A. Morococha, ubicada en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín.

En dicha oportunidad, el señor Orlando Tirado se encontraba desatorando la boca de cargas del molino, mientras que el ingeniero Enrico Eric Ramos Bedregal lo alumbraba con una linterna, cuando cayeron dos barras metálicas, una de las cuales los golpeó, produciendo la muerte de este último⁴.

Las barras se encontraban adheridas en la parte superior del tambor del molino por la consistencia pastosa de la carga del mineral, siendo el caso que, por no encontrarse fijadas, cayeron intempestivamente provocando el mencionado accidente.⁵

2. Con escrito de registro N° 1362893 presentado el 09 de junio de 2010, ARGENTUM interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 007303, en atención a los siguientes fundamentos:

2.1 Infracciones a las disposiciones establecidas en el RSHM que sean detectadas como consecuencia de fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 (Cien) UIT.

2.2 En las infracciones referidas al numeral 2.1 de la Escala de Multas, que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 (Treinta) UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT.

³ Cabe señalar que en la resolución impugnada se archivó el extremo relacionado al incumplimiento de los literales a) y c) del artículo 33° del RSHM.

RSHM:

“Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

d. Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo.

(...)

i. Ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando.

(...)

l. Capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

(...).”

⁴ Cabe señalar que la referida barra también causó lesiones al molinero.

Adicionalmente, según el Certificado de Defunción, el accidente ocasionó al señor Enrico Eric Ramos Bedregal lo siguiente: a) heridas contusas, b) hundimiento de calota craneana, c) deformación del macizo facial por ruptura ósea y d) hematoma amplio en la cara interna del cuero cabelludo.

⁵ Conforme se detalla en el Informe de Investigación del Accidente Fatal, realizado el 21 y 22 de julio de 2006, emitido por el Supervisor Externo Business Optimization Consulting S.A. – BO Consulting- el cual obra a fojas 149 a 162 del expediente.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
HMA 05 de octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 015-2010-OS/TASTEM-S2

Sobre el supuesto incumplimiento de los literales a), c) y f) del artículo 77° del RSHM:

- a) La obstrucción en la carga que produjo la parada del molino fue un hecho imprevisto.

Al respecto, no le corresponde elaborar procedimientos para imprevistos por causas desconocidas, por lo que se comete un error de concepto en el campo de la gestión de riesgos, toda vez que no es posible determinar cuáles serán los imprevistos que acontecerán en cada una de sus operaciones. No podía disponer de medios o controles para una contingencia que no había ocurrido con anterioridad.

Agrega que su posición tiene sustento en lo señalado en el artículo 261° del RSHM, que dispone la obligación de establecer procedimientos, estándares y prácticas para un trabajo preventivo y eficiente respecto de las actividades que se realizan en una planta concentradora, de lo cual se desprende que deben regularse las actividades conocidas y planeadas que impliquen riesgos y no las paradas imprevistas; concluyendo que la exigencia de presentar un PETS para un evento imprevisto no está regulado en el RSHM.⁶

- b) Respecto de la obligación de desarrollar estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro con el objetivo de minimizar los peligros y eliminar los riesgos, establecida en el literal f) del artículo 77° del RSHM, el cumplimiento de la misma se realiza en el marco de un proceso de identificación de riesgos que se desarrolla a lo largo de la ejecución de las operaciones.

En ese sentido, no podía haberse previsto peligros y riesgos de un hecho, como el consistente en la parada imprevista por obstrucción de carga en la alimentación, cuando antes no se había presentado.

Además, la determinación de la comisión de la infracción se sustenta únicamente en la afirmación que realiza la empresa Supervisora Externa, es decir, no tiene base en pruebas objetivas.

De la misma forma, tampoco se precisó si era la única causa posible del accidente.

- c) Conforme al literal c) del artículo 77° del RSHM es obligación del titular minero identificar los peligros y evaluar los riesgos de las acciones inapropiadas de los trabajadores.

⁶ RSHM:

"Artículo 261°.- El titular está obligado a preparar los estándares, procedimientos y prácticas para un trabajo preventivo y eficiente que normen las actividades que realizan en una planta concentradora; desde la alimentación de gruesos hasta el despacho de concentrados y depósito de relaves, comprendiendo, según el caso la carga y descarga de tolvas, trabajos en alimentadores, operaciones en chutes, chancado y molienda, clasificación, acondicionamiento, flotación, espesamiento, filtración, secado, disposición de relaves, transporte en fajas, cambio de blindajes de molinos, manipulación de reactivos, operación de grúas-puente, trabajos en laboratorio metalúrgico y químico, manejo de soluciones calientes, ácidas y alcalinas, almacenamiento de productos, orden y limpieza, ruido, temperatura, operaciones mecánicas, eléctricas, neumáticas, hidráulicas, control de contaminantes en general y polvos en particular."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 05 de noviembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 015-2010-OS/TASTEM-S2

Al respecto, en el RSHM, el trabajador y el supervisor son considerados individuos distintos, con obligaciones y derechos diferentes⁷.

Siendo así, la obligación contenida en el literal c) del artículo 77° del RSHM no es aplicable al presente caso, toda vez que el trabajador fallecido era supervisor y no un simple trabajador. Además, en su calidad de supervisor, tenía la responsabilidad de identificar las acciones inapropiadas de sus trabajadores.

Adicionalmente, con relación a lo señalado en la resolución impugnada, en la que se precisa que la empresa Supervisora Externa determinó que el trabajador fallecido no se cercioró de las condiciones existentes en el interior del molino y no identificó a tiempo el peligro porque tenía la necesidad de continuar con la operación y la producción de la planta concentradora, cometiendo la imprudencia de ingresar al molino; dicho fiscalizador no pudo constatar lo indicado al haber fallecido el accidentado, por lo que sus afirmaciones son sólo suposiciones.

Siendo ello así, no se ha demostrado con pruebas objetivas el incumplimiento del literal c) del artículo 77° del RSHM, por lo que la sanción en este extremo no se encuentra arreglada a ley.

3. Mediante Oficio N° 998-2010-OS-GFM, notificado a la impugnante con fecha 17 de junio de 2010, se informó a ARGENTUM que, conforme a lo dispuesto en los artículos 209° y 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, correspondía calificar el recurso de revisión interpuesto, como uno de apelación⁸.
4. A través del Memorándum N° GFM-477-2010, recibido con fecha 09 de julio de 2010, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento del literal a) del artículo 77° del RSHM

5. Respecto a lo argumentado en el literal a) del numeral 2, es preciso señalar que el literal a) del artículo 77° del RSHM, establece la obligación del titular minero de identificar constantemente los peligros y evaluar los riesgos referidos a los problemas potenciales que no fueron previstos durante el diseño o análisis de tareas, para lo cual debe elaborar el perfil de riesgos de la operación.

De ese modo, para cumplir dicha obligación, los titulares de actividades mineras deben realizar una inspección y un listado de todas las tareas que se realizan

⁷ Según señala ARGENTUM en su recurso de apelación, dicha afirmación se desprende de los artículos 6°, 33° al 44° y 78° del RSHM, en los que se evidencian distintas obligaciones para los supervisores y para los trabajadores.

⁸ Ley N° 27444:

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

"Artículo 213.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 25 de Diciembre de 2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 015-2010-OS/TASTEM-S2



habitualmente, así como de aquellas que si bien no son habituales, debido a la operación, pueden requerirse (reparación de maquinaria, obstrucción de maquinaria, traslado de maquinaria, etc.), identificando los peligros de cada una de ellas. Dicho análisis, debe tener como base los conocimientos técnicos y empíricos de los encargados de la ejecución de las labores, así como de los expertos en seguridad.

En el presente caso, lo que ocurrió es que se paralizó el molino debido a una obstrucción y no se había previsto un PETS específico para dicha situación.

Al respecto, cabe señalar que en un molino se realizan labores de molienda de minerales con la finalidad de reducir su tamaño, así como su selección. El funcionamiento de este tipo de molinos se da a través del giro sobre sus muñones de apoyo a una velocidad que se determina de acuerdo al tipo de molienda. El mineral se muele a través de los constantes giros de los elementos que están en su interior, que son las barras⁹.

Como producto de la molienda, el mineral, combinado con el agua, adopta una consistencia pastosa, más espesa si es que no cuenta con suficiente agua, pudiendo adherirse al molino, causando la obstrucción del mismo y dificultando la visibilidad en su interior¹⁰.

En este sentido, era previsible que el molino se detuviera a causa de una obstrucción y que sea necesario el ingreso al interior del mismo para destrabarlo. Por ello, ARGENTUM debió contar con un PETS específico describiendo los pasos a seguir para la ejecución de dicha labor, para lo cual debió realizarse previamente el análisis de los riesgos involucrados en la ejecución de la misma¹¹.

⁹ Manual del Minero N° 1 en: <http://www.rumbominero.com/services.asp?service=20>. Págs. 108 a 110.

"La molienda se produce normalmente en tambores rotativos, de forma cilíndrica, conocidos como molinos, y que giran alrededor de su eje horizontal y que pueden utilizar los siguientes medios de molienda: el propio mineral (molienda autógena), y medios metálicos (barra o bolas de acero) (...).

Los medios de molienda o elementos triturantes deben golpearse entre sí, en esto se diferencian estas máquinas de las de chancado (...).

Los molinos funcionan girando sobre sus muñones de apoyo a una velocidad determinada para cada tamaño de molienda, cuando el molino gira los elementos, como las barras o bolas son elevadas por las ondulaciones de las chaquetas o blindajes y suben hasta cierta altura, de donde caen girando sobre sí y golpeándose entre ellas y contra las chaquetas, vuelven a subir y caer y así sucesivamente. En cada vuelta del molino hay una serie de golpes, estos golpes son los que van moliendo el mineral".

¹⁰ Manual del Minero N° 1 en: <http://www.rumbominero.com/services.asp?service=20>. Págs. 112 a 114:

"Variables de Molienda

(...)

2.- SUMINISTRO DE AGUA. Cuando el mineral y el agua ingresan al molino forman un barro liviano llamado pulpa, que tiene la tendencia de pegarse a las bolas o barras, por otro lado el agua ayuda avanzar carga molida. Se debe cuidar la cantidad de agua que ingresa al molino, un exceso permite un paso rápido de la carga sin molienda; mientras que cuando hay poco agua, el paso es lento y la pulpa se vuelve espesa, impidiendo una buena molienda.

(...)"

¹¹ Adicionalmente, tal como se menciona en la resolución impugnada, la falla en el análisis de tareas nuevas fue reconocido por ARGENTUM en el Informe de Investigación de Accidente Fatal elaborado por la misma empresa, que obra a fojas 24 a 32 del expediente:

"FALTA O FALLA EN EL SISTEMA DE GESTIÓN
ANÁLISIS Y PROCEDIMIENTO DE TAREAS NUEVAS

- Falló el análisis de tareas nuevas, se inspeccionó el tambor del molino no se identificó el peligro (barras adheridas al molino con material pastoso producto de la remolienda sin ingreso de agua) ni el riesgo asociado (caída de barras) porque nunca se tuvieron casos parecidos."

000622

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 03 de Mayo de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 015-2010-OS/TASTEM-S2



En adición a lo expuesto, de la lectura del artículo 261° del RSHM, mencionado por la recurrente, se desprende que debe considerarse las actividades que se realizan en una planta concentradora, sin excluir las que se presentan de manera eventual, enumerando las actividades que se realizan en dichas plantas de forma enunciativa y no taxativa.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por la recurrente en este extremo.

Sobre el incumplimiento del literal f) del artículo 77° del RSHM

6. Con relación a lo señalado en el literal b) del numeral 2, respecto del incumplimiento del literal f) del artículo 77° del RSHM, la empresa apelante contaba con PETS en los que se consideraba la realización de trabajos en el interior del molino, a través de los cuales debía eliminar los peligros y minimizar los riesgos de las labores.

Sobre el particular, tal como se ha señalado en el numeral precedente, a causa de la molienda, el mineral adquiere una consistencia pastosa y ésta no permite contar con una buena visibilidad del interior del molino.

En tal sentido, para ingresar al molino a realizar cualquier labor, como mínimo resulta necesario previamente limpiar su interior, así como utilizar equipos que brinden iluminación, conclusión a la que se arriba sin tener en cuenta si el molino se ha obstruido.

No obstante ello, de la revisión de los PETS que se encontraban aprobados con anterioridad al accidente, que fueron presentados por la impugnante adjunto a sus descargos, no se aprecia que ARGENTUM haya previsto la limpieza del interior del molino antes que se permita el ingreso de personal al interior del mismo¹².

¹² ARGENTUM presentó los siguientes PETS y Estándares de Trabajo, los mismos que obran a fojas 234 a 241 del expediente:

a) Parada para Inspeccionar el Interior del Molino o Agregar Bolas:

Pasos en el trabajo: Tener la autorización del jefe de guardia. Cortar la alimentación de mineral o pulpa al molino. Cortar la adición de reactivos al molino. Esperar el tiempo necesario para descargar y cortar el agua al molino. Parar el molino. Bloquear el panel de control con candado de seguridad. Ingresar al interior del molino 2 personas como mínimo. Si van a agregar parras ingresarán 3 personas y 6 agregarán las barras

* En todo momento deberá existir una comunicación fluida entre los trabajadores.

b) Arranque del Circuito de Molienda.

Pasos en el trabajo: Recibir autorización del jefe de guardia. Verificar que los equipos que siguen en el circuito estén funcionando. Abrir las válvulas de agua de los sumideros y entrada a los molinos. Arrancar la bomba del molino correspondiente. Hacer sonar la alarma, esperar 5 minutos. Arrancar el molino N° 2. Hacer sonar la alarma, esperar 5 minutos. Arrancar el molino primario 9 x 12 (Rod Mil). Alimentar carga al molino. El molino N° 5 se arranca dependiendo de flujo de carga

* En todo momento deberá existir una comunicación fluida entre los trabajadores del área.

c) Parada para Inspeccionar el Interior del Molino o Agregar Acero, aprobado el 13 de diciembre de 2004. Pasos en el trabajo: Tener la autorización del jefe de guardia. Cortar la alimentación de carga al molino. Esperar el tiempo necesario para descargar y cortar el agua al molino. Parar el molino. Bloquear el panel de control con candado de seguridad. Ingresar al interior del molino 2 personas como mínimo. Si agregan barras, ingresarán 3 personas

* En todo momento deberá existir una comunicación fluida entre los trabajadores.

d) Mantenimiento preventivo de molinos:

Pasos críticos: Coordinar la parada del equipo. Desenergizado del equipo. Bajar llave breake. Colocar tarjeta de look out. Verificar que la faja de alimentación este parada. Revisión de acoplamiento motor – reductor. Revisar piñón – catalina lubricación. Verificar nivel, calidad de lubricación de chumaceras del molino. Verificar estado de chumaceras rodamientos de contra eje. Verificar operatividad de bomba de

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 05 de Julio de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 015-2010-OS/TASTEM-S2



En efecto, recién con posterioridad al accidente, el 20 de julio de 2006, ARGENTUM aprobó los PETS consistentes en los siguientes procedimientos: i) Parada para inspeccionar interior o cargar aceros al molino 9' x 12'; ii) Parada para inspeccionar el interior de molinos 2, 3, 5, 6; en los que se establece como pasos críticos a llevar a cabo "Lavar el interior del molino con agua a presión" e "Inspeccionar el interior del molino con un chute o usar barreta"¹³.

De lo expuesto, resulta evidente que, independientemente del accidente ocurrido, podían haberse previsto las medidas de seguridad mencionadas en los párrafos precedentes, por lo que el argumento de ARGENTUM en el sentido que no pudo prever qué problemas se podían presentar con anterioridad al accidente materia de análisis, queda desestimado.



De otro lado, conforme se precisa en la resolución impugnada, en el Informe de Investigación de Accidente Fatal presentado por ARGENTUM se señala que el accidente tuvo como una de sus causas, entre otras, la falla en el análisis de tareas nuevas, toda vez que al inspeccionar el tambor del molino no se identificó el peligro (barras adheridas al molino con material pastoso producto de la remolienda sin ingreso de agua), ni el riesgo asociado (caídas de barras) porque nunca se tuvieron casos parecidos; por lo que, la misma empresa reconoció que falló en la mencionada identificación de riesgos¹⁴.

A ello, debe agregarse que en la visita de supervisión, la empresa Supervisora Externa recogió las manifestaciones de los testigos del accidente y de los representantes de la empresa, así como recabó evidencia que le permitió determinar las causas de los accidentes. Al procesar dicha información, concluyó que el accidente obedeció a que no se contaba con un PETS adecuado que permita determinar e identificar los peligros y evaluar los riesgos ocultos¹⁵.

En este caso, tal como se indicó en la resolución impugnada, en el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad de ARGENTUM, en la que se analizó el accidente materia del presente procedimiento, se concluyó lo siguiente "El Ing. Enrico Ramos y el Sr. Orlando Tirado, ingresaron al interior del molino sin percatarse del peligro y sin hacer una evaluación del riesgo existente"¹⁶.

lubricación. Verificar fallas estructurales. Revisar chutes de carga y descarga. Verificar blindaje de cilindros y tapas. Revisar trunions de carga y descarga. Comunicar al jefe de guardia la culminación del trabajo. Comunicar al jefe de guardia la culminación del trabajo. Retirar el Look Out y energizar. Prueba de funcionamiento, verificar amperaje. Orden y limpieza del área.

¹³ Estos PETS obran a fojas 179 y 180 del expediente.

¹⁴ Ver pie de página 11 de la presente resolución.

¹⁵ Esta conclusión se encuentra en el Informe de la empresa Supervisora Externa, página 160 del expediente.

Además, de las manifestaciones del Superintendente de Planta de ARGENTUM, señor Jaime David Carrillo Manrique, el accidente se pudo evitar manguereando el techo del molino y haciendo una inspección minuciosa antes de ingresar al mismo, para detectar posibles barras adheridas, medida que fue recogida en el nuevo PETS.

¹⁶ Obra a fojas 169 a 173 del expediente el Acta de Sesión Extraordinaria referida, la misma que se encuentra suscrita por el Comité de Seguridad de ARGENTUM.

000623

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 03 de Noviembre de 2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 015-2010-OS/TASTEM-S2

Al respecto, el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que la información recabada en el ejercicio de una de las facultades como es la de supervisión, se presume cierta¹⁷.

Por lo tanto, existiendo evidencia de la infracción administrativa, en aplicación al Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, la carga de la prueba para desvirtuar la imputación realizada correspondía a la apelante, quien debía acreditar que llevó a cabo el correspondiente análisis de riesgos de la operación para establecer los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro adecuados, lo que no ha quedado acreditado en el presente caso, toda vez que el PETS no contenía referencia alguna a que debía limpiarse el interior del molino con agua antes de ingresar¹⁸.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado en este extremo de la apelación.

Sobre el incumplimiento del literal c) del artículo 77° del RSHM

7. Acerca de lo señalado en el literal c) numeral 2, es preciso señalar que si bien en el RSHM se han previsto distintas obligaciones para el caso de un trabajador y un supervisor, ello no implica que el supervisor no sea un trabajador de la empresa minera.

Lo señalado tiene sustento en la definición de trabajador que se encuentra contenido en el RSHM, en el cual se precisa que trabajador es aquel que tiene un vínculo laboral con un empleador, siendo el caso que el supervisor tiene dicho vínculo laboral con la titular minera.¹⁹

En este sentido, se encuentra dentro del alcance del literal c) del artículo 77° del RSHM, la responsabilidad de ARGENTUM en identificar peligros y riesgos referidos a las acciones inapropiadas que podían realizar sus trabajadores como el supervisor fallecido.

De otro lado, en el expediente ha quedado constatado de manera objetiva que el supervisor actuó de manera inapropiada, toda vez que, no obstante el interior del

¹⁷ Ley N° 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁸ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹⁹ RSHM:

"Artículo 6.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

Trabajador.

Es la persona que tiene vínculo laboral con un empleador."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 05 de Agosto de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 015-2010-OS/TASTEM-S2

molino contaba con una capa de lodo plastificado por sobremolienda, tal como consta en el informe de la empresa Supervisora Externa, dicho trabajador fallecido no utilizó las luces de pantalla de iluminación y alumbrado, como habían previsto los PETS para labores al interior de un molino, lo que no le permitió observar las barras pegadas en el molino y su inminente caída, respecto de lo cual ARGENTUM no ha presentado documentación que permita desvirtuar lo señalado²⁰.

De lo expuesto, quedan desestimados los argumentos expuestos por la recurrente en estos extremos.

8. Finalmente, debe precisarse que ARGENTUM no cuestiona la comisión de la infracción consistente en el incumplimiento de los literales d), i) y l) del artículo 33° del RSHM; por lo que dicha infracción quedó confirmada.



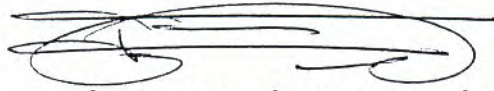
De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 007303 de fecha 14 de mayo de 2010 y, **CONFIRMAR** dicha resolución extremasen todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

²⁰ Informe de Investigación del Accidente Fatal emitido por BO CONSULTING S.A., que consta a fojas 149 a 162 del Expediente. Asimismo, las fotografías del informe obran a fojas 214 a 215 del expediente, y en ellas se aprecia el lodo plastificado al interior del molino.

Cabe reiterar lo señalado en el numeral 6 de la presente resolución, en el que se precisó que los informes elaborados en el marco de la función supervisora de OSINERGMIN se presumen ciertos, salvo prueba en contrario que en el presente caso no se presentó.

000624



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

449542

EXPEDIENTE N° : 1621865
 GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
 MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
 APELANTE : COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.
 DIRECCIÓN : Av. La Floresta N° 497, Oficina 301, Urb. Chacarilla del Estanque – SAN BORJA
 RESOLUCIÓN N° : 015-2010-OS/TASTEM-S2
 FECHA DE APROBACIÓN: 29/09/2010
 AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Margen Guevara Salcedo
 Secretario Técnico Adjunto
 TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario



Parentesco:

Mensajero:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Otros:

Fecha de Recepción:

Hora:

000625

CAUSAS DE NO ENTREGADOS			
	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO/AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☒ SI ☐ NO ☒ A

NUMERO IZQ. 550 FRETE 529

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☒ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☒ PTA. DE MADERA Beige

COLOR: Beige NRO. DE PISOS: 6 pisos

SUM. ELECTRICO: No visible.

COO. MENSAJERO: 6450 DNI: 40829655

FIRM: [Signature]